

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **085**

Fecha: 7/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190032300	Ejecutivo	SARA MARIA ZULUAGA MADRID	LUIS PASTOR HERNANDEZ QUINTERO	Auto pone en conocimiento MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO, LIQUIDA COSTAS Y DEJA EN TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES DIAS LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS	06/07/2022		
05615310500120200008500	Ordinario	YULIETH MAERLI ALVAREZ CUARTAS	PORVENIR SA	Auto requiere AL APODERADO DE LA DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DARLE CONTINUIDAD AL PROCESO	06/07/2022		
05615310500120200008600	Ordinario	QUIMBERLY GUTIERREZ CASTAÑO	PROTECCION S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	06/07/2022		
05615310500120200012200	Ordinario	DORIS ELENA CASTRO CORTES	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento TIENE PRO CONTESTADA LA DEMANDA, ADMITE REFORMA Y VINCULA	06/07/2022		
05615310500120200012800	Ordinario	EDISON ARISTIDES MORALES CARDONA	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO	Auto pone en conocimiento TIENE PRO CONTESTADA LA DEMANDA, REQUIERE Y DEJA EN TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES DIAS LA NULIDAD PRPOPUESTA	06/07/2022		
05615310500120200012900	Ordinario	JUAN GUILLERMO VALENCIA VILLEGAS	HOSPITAL SA JUAN DE DIOS DE EL RETIRO	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, REQUIERE Y DEJA EN TRASLADO PRO EL TERMINO DE TRES DIAS LA NULIDAD PROPUESTA	06/07/2022		
05615310500120200013000	Ordinario	HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, REQUIERE Y DEJA EN TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES DIAS LA NULIDAD PROPUESTA	06/07/2022		
05615310500120200028900	Ordinario	JEISON ANDRES ARISTIZABAL DAZA	ACTLABS COLOMBIA S.A.	Auto termina proceso POR TRANSACCION Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	06/07/2022		
05615310500120210024700	Ordinario	FRANCSICO ANTONIO CARDONA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	06/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/07/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-00323 00

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Ejecutante: **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID**
Ejecutado: **LUIS PASTOR HERNÁNDEZ**

Vencido el término de traslado de las liquidaciones del crédito, presentadas por las partes, ejecutante y ejecutada, observa el despacho que no se ajustan a derecho, en atención a que en ambas, se incluyeron unos intereses, sin que dicho concepto haya sido solicitado en la demanda ejecutiva, ni ordenados en el mandamiento de pago, ni tampoco en la audiencia que resolvió las excepciones, razón por la cual sobre la suma de \$9.604.596 pactada en el contrato de prestación de servicios suscritos entre las partes y frente a la cual se libró mandamiento de pago, no se deben liquidar intereses, adicional a ello, ambas apoderadas, realizan también la liquidación de las costas, cuando es una actuación propia del despacho y frente a la cual no deben pronunciarse en la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP se imprueba la liquidación del crédito aportada por las partes, y se procede a **MODIFICARLAS**, en el entendido de establecer que el señor **LUIS PASTOR HERNÁNDEZ** adeuda a la **Dra. SARA MARÍA ZULUAGA MADRID** la suma de \$9.604.596 pactada en el contrato de prestación de servicios suscritos entre las partes y por la cual se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, continúese con la ejecución en los términos de la liquidación efectuada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

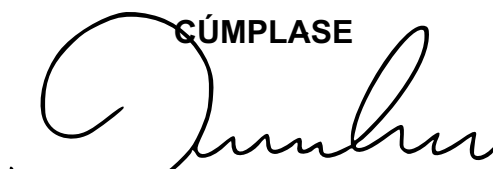
PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito allegada por las partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por las partes, y en consecuencia se establece que el señor **LUIS PASTOR HERNÁNDEZ** adeuda a la **Dra. SARA MARIA ZULUAGA MADRID** la suma de \$9.604.596 pactada en el contrato de prestación de servicios suscritos entre las partes y por la cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
Juez

De otro lado procede el despacho a ordenar la liquidación de las costas del proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el art. 366 del C.G.P., como agencias en derecho se tendrán en cuenta las fijadas en el auto que ordenó continuar con la ejecución, correspondientes al 10% del valor del crédito, a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
Juez

Agencias en derecho 10%	\$960.459
Gastos	-0-
Total	\$960.459

Rionegro, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los Arts. 110 y 446 numeral 2 del CGP, por remision del articulo 145 del CPTYSS, se deja en traslado de las partes, por el termino de tres (3) dias, la liquidaicon de las costas, que se cobran en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0008500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **YULIETH MARLY ALVAREZ CUARTAS**
Demandado: **PORVENIR**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que proceda a darle continuidad al proceso, so pena de darle aplicación al parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0008600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **QUIMBERLY GUTIERREZ CASTAÑO.**
Demandada: **PROTECCION.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de noviembre de 2021, se requirió a la interviniente ad excludendum para que procediera a presentar demanda, pero a la fecha no ha cumplido con dicho requerimiento, se hace necesario continuar con el proceso, por lo que se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio seis (6) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0012200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DORIS ELENA CORTES CASTRO.**
Demandada: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el apoderado de **COLPENSIONES**, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda. De otro lado, por ser procedente, se accede a la solicitud de **COLPENSIONES**, por lo que se ordenara vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **LUIS ENRIQUE ARSITIZABAL CASTRILLON**. De otro lado conforme a la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente se admitirá la misma.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

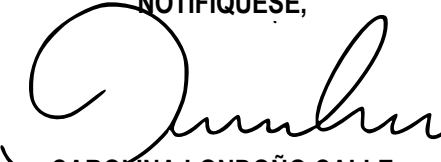
PRIMERO: TENER LEGALMENTE CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **LUIS ENRIQUE ARISTIZABAL CASTRILLON**. Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto al vinculado, así como el auto admisorio de la demanda, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante el envío del presente auto y copia de la demanda a la dirección electrónica de este, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se advierte que la notificación estará a cargo de **COLPENSIONES**, a quien se le concede un término de 20 días para notificar, so pena de entender que desiste de la solicitud de vinculación.

TERCERO: Para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, se le reconoce personería como apoderado principal al **Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, portador de la T.P. **103505**, y como apoderado sustituto al **Dr. CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO**, portador de la T.P. **297694 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

05 615 31 05 001 2020 00122 00

CUARTO: De conformidad con el artículo 28 del CPTYSS, se **ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA**, se ordena notificar la presente decisión al vinculado y a la demandada **COLPENSIONES**, se le correrá traslado por el termino de cinco (5) días para que se pronuncie frente a ella.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio seis (6) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0012800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **EDISON ARISTIDES MORALES CARDONA.**
Demandada: **SAPHIO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que los apoderados de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO y ESE SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA**, dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas, se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda, por parte de estas dos codemandadas.


Ahora bien, teniendo en cuenta que no reposa en el expediente, constancia de recibido de las notificaciones realizadas a las demás codemandadas, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación del auto admisorio a la ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO; a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL; a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA; al MUNICIPIO DEL RETIRO, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que “(...) los términos empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

De otra parte, se **deja en traslado de las partes**, por el termino de TRES DIAS, la **NULIDAD** propuesta por el apoderado de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA**. Documento que se comparte con esta providencia.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**, se reconoce personería a la **Dra. ELISA ROBERTA D’POLITTI ROMERO** portadora de la **T.P. 320548 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN**

05 615 31 05 001 2020 00128 00

DE DIOS DE LA CEJA, se reconoce personería al **Dr. JUAN SEBASTIAN TAMAYO GOMEZ**, portador de la **T.P. 256246 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado y para que represente los intereses de la **ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA**, se reconoce personería al **Dr. MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO**, portador de la **T.P. 103878 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.



NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

**RV: RAD 202000128 - SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - DTE
ÉDISON ARÍSTIDES MORALES CARDONA**

Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/04/2022 7:59

Para: Centro Servicios Administrativos 01 - Antioquia - Rionegro <riocserv01@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Cualquier memorial, demanda o solicitud dirigida a los Juzgados de Rionegro (Ant), deberá presentarse **únicamente en formato PDF en un solo archivo (unir los anexos y la demanda), a la dirección csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Los procesos se podrán consultar a través del siguiente enlace:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=1ND%2fT1QaEBFgDjwxVoCZ45pYS4g%3d>

Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los 12 despachos ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Camila Arias Montoya

Escribiente

Centro de servicios Administrativos

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.coCra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro-Antioquia**De:** abogadousquiano@une.net.co <abogadousquiano@une.net.co>**Enviado:** martes, 19 de abril de 2022 17:24**Para:** Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** sandrosanchezsalar2014@gmail.com <sandrosanchezsalar2014@gmail.com>; sandrosanchez2011@gmail.com <sandrosanchez2011@gmail.com>; yovanna.abogada@gmail.com <yovanna.abogada@gmail.com>**Asunto:** RAD 202000128 - SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - DTE ÉDISON ARÍSTIDES MORALES CARDONA

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**REFERENCIA:** SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**RADICADO:** 05615310500120200012800**DEMANDANTE:** ÉDISON ARÍSTIDES MORALES CARDONA**DEMANDADO:** ASOCIAICON LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme al poder otorgado por la representante legal de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia procedo a adjuntar solicitud de nulidad.

Atentamente,

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO
T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura



Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
RADICADO: 05615310500120200012800
DEMANDANTE: ÉDISON ARÍSTIDES MORALES CARDONA
DEMANDADO: ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme al poder otorgado por la representante legal de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia procedo por medio de la presente a solicitar nulidad por las siguientes razones:

1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NULIDAD LEGAL

Dice el artículo 133 de CGP:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

NULIDAD CONSTITUCIONAL

Dice el artículo 29 de la Constitución Política:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que



se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

De lo anterior se concluye que se vulnera el ejercicio de contradicción y defensa teniendo en cuenta que no se notificó debidamente el auto admisorio de la demanda vulnerando el principio de legalidad, toda vez que la forma por la forma es sustancial ya que la norma dice expresamente que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se genera una nulidad toda vez que este despacho vulnera los preceptos de ley anteriormente mencionados al no dar cumplimiento a los mismos.

De otra parte, el demandante y el juzgado llevan a un error a la parte demandada teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda y en el escrito del correo electrónico donde la parte demandante realiza la notificación del auto admisorio, la demanda y anexos indican que el termino para contestar la demanda son quince (15) días más dos contados a partir de los dos (2) días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico para contestar la misma.

De lo anterior, no se da cumplimiento a lo preceptuado en las normas de notificación del referido proceso toda vez que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En conclusión, lo anterior genera una indebida notificación que vulnera el debido proceso.

2. POSICIONES DE NOTIFICACIÓN DEL DESPACHO EN OTROS PROCESOS CON EL MISMO OBJETO Y SUJETOS QUE GENERA NULIDAD Y CONFUSIÓN EN LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN

Lo previo:

Existen 7 demandas de proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, donde los demandados son los mismos y el objeto es el mismo y en todos los procesos el juzgado establece diferentes sistemas de notificación y en ninguno cumple con lo establecido en la norma, es decir, con lo establecido en el artículo 38 de la ley 712 de 2001 y en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

- En unos procesos el despacho indica que los términos para contestar la demanda son diez (10) días hábiles después de la entrega de la copia de la demanda y omite los dos (2) días



ABOGADO MILTON USQUIANO UDEM

Especialista en: Administrativo -Laboral-Seguridad Social UPB

siguientes al envío del mensaje que se indican en el decreto 806 de 2020 por ser notificada mediante correo electrónico.

- En otros procesos el despacho indica que los términos para contestar la demanda son quince (15) días hábiles después de la entrega de la copia de la demanda más los dos (2) días siguientes al envío del mensaje electrónico que se indican en el decreto 806 de 2020.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta todos los argumentos expuestos solicito

1. Se declaré la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación
2. Se rehaga el proceso ordenándose la notificación del proceso en debida forma, esto es en los términos del artículo 38 de la ley 712 de 2001 el cual indica que son 10 días y en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 que adiciona 2 días, toda vez que se está practicando la notificación personal por mensaje de datos.

ANEXO

- Poder
- Decreto de nombramiento y posesión
- Certificado de representación legal
- Autos que sustentan el numeral 2. "POSICIONES DE NOTIFICACIÓN DEL DESPACHO EN OTROS PROCESOS CON EL MISMO OBJETO Y SUJETOS QUE GENERA NULIDAD Y CONFUSIÓN EN LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN"

Atentamente,

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO

T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 51 # 48-09 Ed. La Bastilla Of 711
PBX : 2510837-3113080053
Mail : abogadousquiano@une.net.co
Medellín Colombia



Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PODER
DEMANDANTE: ÉDISON ARÍSTIDES MORALES CARDONA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA Y OTROS
RADICADO: 056153105001**2020-0012800**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.641.089, actuando en nombre y representación legal de la E.S.E Hospital SAN JUAN DE DIOS del municipio de Marinilla Antioquia. Respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente otorgo poder especial, amplio y suficiente a **MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia durante todo el trámite del proceso.

Mi apoderado queda facultado expresamente para conciliar, efectuar llamamientos en garantía, para transigir, desistir, sustituir, interponer recursos, presentar nulidades, recibir, y demás facultades conferidas por la ley, para el fiel cumplimiento de su mandato.

Atentamente,

DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ

C.C. 43.641.089

Acepto,

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO

T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura

Responder Responder a todos Reenviar
lunes 18/04/2022 7:41 a. m.



Carolina Quintero <gestiondocumental@hospitalmarinilla.com>

PODERES

Para MILTON USQUIANO; usquiaboabogado@gmail.com

PODER 2020-00154 CLAUDIA MAYERLINE RESTREPO.pdf 267 KB	PODER 2020-00130-HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMRIEZ.pdf 267 KB	PODER 202000159-LIDA CRISITNA TOBON GAVIRIA.pdf 266 KB
PODER 202000157-HUMBERTO ALZATE LOPEZ.pdf 267 KB	PODER 2020-00156-SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO.pdf 267 KB	PODER 2020-00129-JUAN GUILLERMO VALENCIA.pdf 267 KB
PODER 2020-00128 EDISON ARISTIDES MORALES CARDONA.pdf		

Doctor

MILTON USQUIANO
ABOGADO

Asunto: se confiere poder en los términos del decreto 806 de 2020
artículo 5 que preceptúa:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, confiero poder amplio y suficiente para que se lleve a cabo para que represente los intereses de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia durante todo el trámite del proceso.

Envío poder rubricado de mi parte al correo abogadousquiano@une.net.co y usquiaboabogado@gmail.com

Atentamente,

DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ

Gerente E.S.E Hospital San Juan de Dios de Marinilla



Ciudad de
Marinilla
Despacho del alcalde
NIT.890.983.716-1



DECRETO No. 085
(31 MAR 2020)

**POR EL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE LA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL
MUNICIPIO DE MARINILLA**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 315 de la Constitución Política, la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, el artículo 192 de la ley 100, el artículo 20 de la ley 1797 y los Decretos 1427 de septiembre 1° de 2016 y 648 del 19 de abril de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Ley 1797 del 13 de julio de 2016, fijó medidas de carácter financiero y operativo para avanzar en el proceso de saneamiento de deudas del sector y en el mejoramiento del flujo de recursos y la calidad de la prestación de servicios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud — (SGSSS), y regula su operación.

Que el artículo 20 de la citada Ley, establece que corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes nombrar a los directores o gerentes de las Empresas Sociales del Estado - ESE, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos en las normas vigentes que regulan la materia y la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del sector Salud, prevé disposiciones en relación con el nombramiento y reelección de gerentes de Empresas Sociales del Estado- ESE.

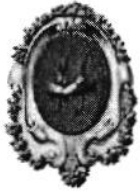
Que, Mediante el Decreto 1427 del 1 de septiembre de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y

Nuestro Compromiso ¡Eres tú!

Calle 30 #30 - 13 Parque Principal - PBX 5484410

alcaldia@marinilla-antioquia.gov.co

www.marinilla-antioquia.gov.co



sustituye las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario, señalando el procedimiento para la evaluación de las competencias de los aspirantes a ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

Que, mediante la Resolución 680 del 2 de septiembre de 2016, el Departamento Administrativo de la Función Pública en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 1797 de 2016, estableció las competencias y conductas asociadas que se evaluarán al candidato o candidatas que aspiren a acceder al empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado, de carácter Nacional o territorial.

Que el Alcalde del Municipio de Marinilla mediante la Resolución 733 del 30 de marzo de 2020, aprobó el procedimiento para la evaluación de las competencias y conductas asociadas del aspirante designado por el Alcalde Municipal a ocupar el empleo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios.

Que, en la misma Resolución, se designó un órgano técnico para evaluar las competencias y conductas asociadas, de los candidatos al cargo de gerente de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios, de acuerdo a lo definido por el DAFP.

Que después de verificar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el decreto 785 de 2005, para desempeñar el cargo de gerente en una empresa Social del Estado ubicada en un Municipio de tercera categoría como el Municipio de Marinilla, se encuentra que la candidata designada cumple con los requisitos de formación académica y experiencia exigida.

Que el procedimiento de evaluación aprobado mediante la Resolución 0733 del 30 de marzo de 2020, fue aplicado a la Dorian Duverly Pulgarín Ramírez, profesional en Nutrición, e identificada con cédula de ciudadanía No. 43.641.089, dando como resultado lo siguiente:

Competencia	Puntaje
1. <i>Compromiso con el servicio público</i>	90
2. <i>Orientación a los Resultados</i>	75
3. <i>Manejo de las Relaciones Interpersonales</i>	81
4. <i>Planeación</i>	88
5. <i>Manejo eficaz y eficiente de recursos.</i>	75
Resultado Final	82

Que, de acuerdo a lo anterior, el órgano técnico designado para el proceso, concluye que la aspirante Dorian Duverly Pulgarín Ramírez, **CUMPLE** con las competencias y conductas asociadas que se requieren para acceder al empleo de



gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios, del municipio de Marinilla - Antioquia.

Que los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la Republica, del Gobernador o del Alcalde, dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento del Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios, para terminar el período 2020-2024, toda vez que se cumplen los requisitos consagrados en la normativa específica.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR a DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.641.089, en el cargo de **GERENTE** de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios del municipio de Marinilla, Antioquia, quien reúne los requisitos y cumple con las competencias y conductas asociadas que se requieren para desempeñar dicho cargo, a partir de su posesión hasta el 31 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en las normas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - El presente Acto Administrativo surte efectos administrativos y fiscales a partir de la fecha de posesión.

ARTÍCULO CUARTO. – Comuníquese este nombramiento por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, a **DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ**, indicándole que cuenta con el término de **diez (10) días** para manifestar su aceptación o rechazo, de conformidad con el Decreto No. 648 de 2017, Artículo 2.2.5.1.6. *Comunicación y término para aceptar el nombramiento.*

PARAGRAFO: Aceptado el nombramiento, **DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ**, deberá tomar posesión del empleo a partir del 01 de abril de 2020.

ARTICULO QUINTO. - Envíese copia del presente Decreto a la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios en del municipio de Marinilla, Antioquia; a la Junta Directiva de la misma, y a las Secretaría Seccional de Salud del



Ciudad de
Marinilla
Despacho del alcalde
NIT.890.983.716-1



SC-CER5778

31 MAR 2020
085

Departamento de Antioquia y la Dirección Local del municipio de Marinilla, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y órdenes su publicación en la página web de la Alcaldía Municipal.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ GILDARDO HURTADO ALZATE
Alcalde Municipal

Nuestro Compromiso ¡Eres tú!

Calle 30 #30 - 13 Parque Principal - PBX 5484410
alcaldia@marinilla-antioquia.gov.co



200-

Marinilla,

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MARINILLA- ANTIOQUIA

CERTIFICA

Que mediante Acuerdo N° 52 del 11 de septiembre de 1994 el Honorable Concejo Municipal de Marinilla reestructuró la entidad, Hospital San Juan de Dios de Marinilla transformándola en Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Marinilla con NIT 890.980.752-3 en calidad de entidad descentralizada del orden Municipal dotada de personería Jurídica. Patrimonio propio y autonomía administrativa sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo 111, Título 11, Libro segundo de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993.

Que la Dra DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía Numero 43.641.089 de Medellín es la Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Marinilla con NIT 890.980.752-3, nombrada mediante Decreto Municipal N° 085 del 31 de marzo del 2020.

Se expide certificado a los 21 días del mes de enero del 2021.

JOSÉ GILDARDO HURTADO ALZATE
Alcalde Municipal.

Proyecto: Sara A.
Elaboró: Sara A.
Revisó : Gildardo H



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **CLAUDIA MARYERLINE RESTREPO.**
Demandados: **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **CLAUDIA MARYERLINE RESTREPO** en contra de **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda para que dentro del término de diez (10) días hábiles pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR5**, portador de la **T.P. 95351 del C.S. de la J.** y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GOMEZ GOMEZ**, portadora de la **T.P. 227943 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0013000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**
Demandados: **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ** en contra de **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda para que dentro del término de diez (10) días hábiles pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR5**, portador de la T.P. 95351 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GOMEZ GOMEZ**, portadora de la T.P. 227943 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Ant., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **HUMBERTO ALZATE LOPEZ.**

Demandados: **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada del demandante, en el cual solicita se acepte como sucesor procesal de la ESE SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA, al MUNICIPIO DE EL RETIRO-ANTIOQUIA, en cabeza del señor alcalde, toda vez que mediante Resolución Nro. 35 de 2018 del 31 de octubre de 2018 termino el proceso liquidatorio de dicha entidad, quedando en manos de la alcaldía del Retiro la custodia de los documentos, activos e inventarios de procesos judiciales.

Sea lo primero indicar que el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS al procedimiento laboral, establece: “(...) *si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca el carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran (...)*”.

Así las cosas, por mandato legal y conforme a la resolución Nro. 35 del 31 de octubre de 2018, en el presente caso opera la figura de la sucesión procesal, por la liquidación de una de las entidades públicas frente a la cual originalmente se formuló la pretensión, por esta razón se **DECLARA LA SUCESION PROCESAL** de **EL MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA** en relación con la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará **NOTIFICAR**, al **MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA**.

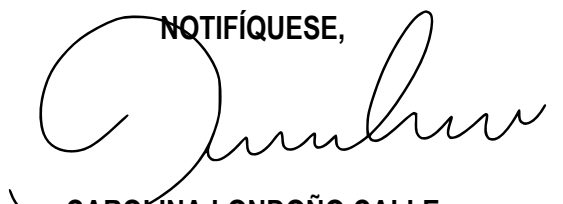
De otra parte y de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **HUMBERTO ALZATE LOPEZ** en contra de **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO Y OTROS**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y en relación con las solicitudes de autorización para notificar a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL a la dirección hospitalcarmen@epm.net.co y a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE LA CEJA – ANTIOQUIA a la dirección hospitalceja@epm.net.co se **ACCEDE** a ambas solicitudes.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0012900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARÍA SENET MARTÍNEZ VARGAS**
Demandados: **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO Y OTROS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor JUAN GUILLERMO VALENCIA VILLEGAS en contra de la **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO-, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN D DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de las entidades, para que dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para que pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR**, portador de la **T.P. 95.351** del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ**, portada de la **T.P. 227.943** del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120200015900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **LIDA CRISTINA TOBÓN GAVIRIA**
Demandado: **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO Y OTROS**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, la apoderada de la parte demandante allega memorial el día 19 de febrero de 2021, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto del 16 de febrero de 2021, que rechazó la demanda, por cuanto la misma no había sido subsanada dentro del término oportuno.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subrayas por fuera del texto).*

Por haberse interpuesto el recurso de reposición dentro del término legal, procede el despacho a resolver el recurso contra la providencia notificada por estados el pasado 17 de febrero de 2021.

Para lo cual se tiene que, revisado el sistema de gestión judicial, se observa que el memorial de cumplimiento de requisitos exigidos a la apoderada judicial, no fue enviado al centro de servicios administrativos de Rionegro, razón por la cual procedió el despacho a rechazar la demanda. No obstante, se encuentra que la apoderada judicial remitió para el día 21 de septiembre de 2020, a las 4:27 pm, memorial del cumplimiento de requisitos, tal como se aprecia en el expediente digital, archivo 04ConstanciaCumplimientoRequisitos, el cual fue allegado a través del correo electrónico rioj01lbcj@cendoj.ramajudicial.gov.co, directamente al despacho, por lo tanto no se contaba con trazabilidad del mismo en el sistema de gestión, pero teniendo en cuenta que la subsanación, se realizó dentro del término legal, para ello se repondrá la providencia y se continuara con el estudio de admisibilidad de demanda.

Ahora bien, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio la señora LIDA CRISTINA TOBÓN en contra de la **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO-, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN D DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.**

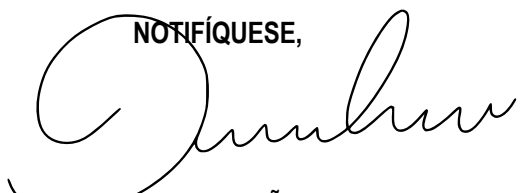
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de las entidades, para que dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para que pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR**, portador de la T.P. 95.351 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ**, portada de la T.P. 227.943 del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado

Se **REQUIERE** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO**
Demandados: **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO Y OTROS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO** en contra de la **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO-, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN D DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de las entidades, para que dentro del término de quince (**15**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para que pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR**, portador de la **T.P. 95.351** del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ**, portada de la **T.P. 227.943** del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio seis (6) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0012900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN GUILLERMO VALENCIA VILLEGAS.**
Demandada: **SAPHIO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el apoderado de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA**, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda, por parte de esta codemandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no reposa en el expediente, constancia de recibido de las notificaciones realizadas a las demás codemandadas, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación del auto admisorio a la ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO; a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO; a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL; a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA; al MUNICIPIO DEL RETIRO, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que “(...) los términos empezara a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

De otra parte, se **deja en traslado de las partes**, por el termino de TRES DIAS, la **NULIDAD** propuesta por el apoderado de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA**. Documento que se comparte con esta providencia.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA**, se reconoce personería al **Dr. JUAN SEBASTIAN TAMAYO GOMEZ**, portador de la **T.P. 256246 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado y para que represente los intereses de la **ESE SAN JUAN DE DIOS**

05 615 31 05 001 2020 00129 00

DE MARINILLA, se reconoce personería al **Dr. MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO**, portador de la **T.P. 103878 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

RV: RAD 2020-00129 - SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - DTE JUAN GUILLERMO VALENCIA

Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/04/2022 16:14

Para: Centro Servicios Administrativos 01 - Antioquia - Rionegro <riocserv01@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cualquier memorial, demanda o solicitud dirigida a los Juzgados de Rionegro (Ant), deberá presentarse **únicamente en formato PDF en un solo archivo (unir los anexos y la demanda)**, a la dirección csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los procesos se podrán consultar a través del siguiente enlace:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=1ND%2fT1QaEBFgDjwxVoCZ45pYS4g%3d>

Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los 12 despachos ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Camila Arias Montoya

Escribiente

Centro de servicios Administrativos

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.coCra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro-Antioquia**De:** abogadousquiano@une.net.co <abogadousquiano@une.net.co>**Enviado:** martes, 19 de abril de 2022 16:10**Para:** Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** sandrosanchezsalar2014@gmail.com <sandrosanchezsalar2014@gmail.com>; sandrosanchez2011@gmail.com <sandrosanchez2011@gmail.com>; yovanna.abogada@gmail.com <yovanna.abogada@gmail.com>**Asunto:** RAD 2020-00129 - SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - DTE JUAN GUILLERMO VALENCIA

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**REFERENCIA:** SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**RADICADO:** 0561531050012020-0012900**DEMANDANTE:** JUAN GUILLERMO VALENCIA VILLEGAS**DEMANDADO:** ASOCIAICON LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme al poder otorgado por la representante legal de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia procedo a presentar solicitud de nulidad.

Atentamente,

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO
T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura



Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
RADICADO: 0561531050012020-0012900
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO VALENCIA VILLEGAS
DEMANDADO: ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme al poder otorgado por la representante legal de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia procedo por medio de la presente a solicitar nulidad por las siguientes razones:

1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NULIDAD LEGAL

Dice el artículo 133 de CGP:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

NULIDAD CONSTITUCIONAL

Dice el artículo 29 de la Constitución Política:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que



se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

De lo anterior se concluye que se vulnera el ejercicio de contradicción y defensa teniendo en cuenta que no se notificó debidamente el auto admisorio de la demanda vulnerando el principio de legalidad, toda vez que la forma por la forma es sustancial ya que la norma dice expresamente que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se genera una nulidad toda vez que este despacho vulnera los preceptos de ley anteriormente mencionados al no dar cumplimiento a los mismos.

De otra parte, el demandante y el juzgado llevan a un error a la parte demandada teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda y en el escrito del correo electrónico donde la parte demandante realiza la notificación del auto admisorio, la demanda y anexos indican que el termino para contestar la demanda son quince (15) días más dos contados a partir de los dos (2) días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico para contestar la misma.

De lo anterior, no se da cumplimiento a lo preceptuado en las normas de notificación del referido proceso toda vez que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En conclusión, lo anterior genera una indebida notificación que vulnera el debido proceso.

2. POSICIONES DE NOTIFICACIÓN DEL DESPACHO EN OTROS PROCESOS CON EL MISMO OBJETO Y SUJETOS QUE GENERA NULIDAD Y CONFUSIÓN EN LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN

Lo previo:

Existen 7 demandas de proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, donde los demandados son los mismos y el objeto es el mismo y en todos los procesos el juzgado establece diferentes sistemas de notificación y en ninguno cumple con lo establecido en la norma, es decir, con lo establecido en el artículo 38 de la ley 712 de 2001 y en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

- En unos procesos el despacho indica que los términos para contestar la demanda son diez (10) días hábiles después de la entrega de la copia de la demanda y omite los dos (2) días



ABOGADO MILTON USQUIANO UDEM

Especialista en: Administrativo -Laboral-Seguridad Social UPB

siguientes al envío del mensaje que se indican en el decreto 806 de 2020 por ser notificada mediante correo electrónico.

- En otros procesos el despacho indica que los términos para contestar la demanda son quince (15) días hábiles después de la entrega de la copia de la demanda más los dos (2) días siguientes al envío del mensaje electrónico que se indican en el decreto 806 de 2020.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta todos los argumentos expuestos solicito

1. Se declaré la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación
2. Se rehaga el proceso ordenándose la notificación del proceso en debida forma, esto es en los términos del artículo 38 de la ley 712 de 2001 el cual indica que son 10 días y en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 que adiciona 2 días, toda vez que se está practicando la notificación personal por mensaje de datos.

ANEXO

- Poder
- Decreto de nombramiento y posesión
- Certificado de representación legal
- Autos que sustentan el numeral 2. "POSICIONES DE NOTIFICACIÓN DEL DESPACHO EN OTROS PROCESOS CON EL MISMO OBJETO Y SUJETOS QUE GENERA NULIDAD Y CONFUSIÓN EN LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN"

Atentamente,

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO

T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 51 # 48-09 Ed. La Bastilla Of 711
PBX : 2510837-3113080053
Mail : abogadousquiano@une.net.co
Medellín Colombia



Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PODER
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO VALENCIA VILLEGAS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA Y OTROS
RADICADO: 056153105001**2020-0012900**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.641.089, actuando en nombre y representación legal de la E.S.E Hospital SAN JUAN DE DIOS del municipio de Marinilla Antioquia. Respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente otorgo poder especial, amplio y suficiente a **MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia durante todo el trámite del proceso.

Mi apoderado queda facultado expresamente para conciliar, efectuar llamamientos en garantía, para transigir, desistir, sustituir, interponer recursos, presentar nulidades, recibir, y demás facultades conferidas por la ley, para el fiel cumplimiento de su mandato.

Atentamente,

DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ

C.C. 43.641.089

Acepto,

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO

T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura

Responder Responder a todos Reenviar
lunes 18/04/2022 7:41 a. m.



Carolina Quintero <gestiondocumental@hospitalmarinilla.com>

PODERES

Para MILTON USQUIANO; usquiaboabogado@gmail.com

PODER 2020-00154 CLAUDIA MAYERLINE RESTREPO.pdf 267 KB	PODER 2020-00130-HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMRIEZ.pdf 267 KB	PODER 202000159-LIDA CRISITNA TOBON GAVIRIA.pdf 266 KB
PODER 202000157-HUMBERTO ALZATE LOPEZ.pdf 267 KB	PODER 2020-00156-SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO.pdf 267 KB	PODER 2020-00129-JUAN GUILLERMO VALENCIA.pdf 267 KB
PODER 2020-00128 EDISON ARISTIDES MORALES CARDONA.pdf		

Doctor

MILTON USQUIANO
ABOGADO

Asunto: se confiere poder en los términos del decreto 806 de 2020
artículo 5 que preceptúa:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, confiero poder amplio y suficiente para que se lleve a cabo para que represente los intereses de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia durante todo el trámite del proceso.

Envío poder rubricado de mi parte al correo abogadousquiano@une.net.co y usquiaboabogado@gmail.com

Atentamente,

DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ

Gerente E.S.E Hospital San Juan de Dios de Marinilla



Ciudad de
Marinilla
Despacho del alcalde
NIT.890.983.716-1



DECRETO No. 085
(31 MAR 2020)

**POR EL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE LA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL
MUNICIPIO DE MARINILLA**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 315 de la Constitución Política, la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, el artículo 192 de la ley 100, el artículo 20 de la ley 1797 y los Decretos 1427 de septiembre 1° de 2016 y 648 del 19 de abril de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Ley 1797 del 13 de julio de 2016, fijó medidas de carácter financiero y operativo para avanzar en el proceso de saneamiento de deudas del sector y en el mejoramiento del flujo de recursos y la calidad de la prestación de servicios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud — (SGSSS), y regula su operación.

Que el artículo 20 de la citada Ley, establece que corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes nombrar a los directores o gerentes de las Empresas Sociales del Estado - ESE, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos en las normas vigentes que regulan la materia y la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del sector Salud, prevé disposiciones en relación con el nombramiento y reelección de gerentes de Empresas Sociales del Estado- ESE.

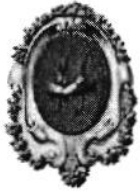
Que, Mediante el Decreto 1427 del 1 de septiembre de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y

Nuestro Compromiso ¡Eres tú!

Calle 30 #30 - 13 Parque Principal - PBX 5484410

alcaldia@marinilla-antioquia.gov.co

www.marinilla-antioquia.gov.co



sustituye las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario, señalando el procedimiento para la evaluación de las competencias de los aspirantes a ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

Que, mediante la Resolución 680 del 2 de septiembre de 2016, el Departamento Administrativo de la Función Pública en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 1797 de 2016, estableció las competencias y conductas asociadas que se evaluarán al candidato o candidatos que aspiren a acceder al empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado, de carácter Nacional o territorial.

Que el Alcalde del Municipio de Marinilla mediante la Resolución 733 del 30 de marzo de 2020, aprobó el procedimiento para la evaluación de las competencias y conductas asociadas del aspirante designado por el Alcalde Municipal a ocupar el empleo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios.

Que, en la misma Resolución, se designó un órgano técnico para evaluar las competencias y conductas asociadas, de los candidatos al cargo de gerente de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios, de acuerdo a lo definido por el DAFP.

Que después de verificar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el decreto 785 de 2005, para desempeñar el cargo de gerente en una empresa Social del Estado ubicada en un Municipio de tercera categoría como el Municipio de Marinilla, se encuentra que la candidata designada cumple con los requisitos de formación académica y experiencia exigida.

Que el procedimiento de evaluación aprobado mediante la Resolución 0733 del 30 de marzo de 2020, fue aplicado a la Dorian Duverly Pulgarín Ramírez, profesional en Nutrición, e identificada con cédula de ciudadanía No. 43.641.089, dando como resultado lo siguiente:

Competencia	Puntaje
1. <i>Compromiso con el servicio público</i>	90
2. <i>Orientación a los Resultados</i>	75
3. <i>Manejo de las Relaciones Interpersonales</i>	81
4. <i>Planeación</i>	88
5. <i>Manejo eficaz y eficiente de recursos.</i>	75
Resultado Final	82

Que, de acuerdo a lo anterior, el órgano técnico designado para el proceso, concluye que la aspirante Dorian Duverly Pulgarín Ramírez, **CUMPLE** con las competencias y conductas asociadas que se requieren para acceder al empleo de



gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios, del municipio de Marinilla - Antioquia.

Que los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la Republica, del Gobernador o del Alcalde, dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento del Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios, para terminar el período 2020-2024, toda vez que se cumplen los requisitos consagrados en la normativa específica.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR a DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.641.089, en el cargo de **GERENTE** de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios del municipio de Marinilla, Antioquia, quien reúne los requisitos y cumple con las competencias y conductas asociadas que se requieren para desempeñar dicho cargo, a partir de su posesión hasta el 31 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en las normas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - El presente Acto Administrativo surte efectos administrativos y fiscales a partir de la fecha de posesión.

ARTÍCULO CUARTO. – Comuníquese este nombramiento por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, a **DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ**, indicándole que cuenta con el término de **diez (10) días** para manifestar su aceptación o rechazo, de conformidad con el Decreto No. 648 de 2017, Artículo 2.2.5.1.6. *Comunicación y término para aceptar el nombramiento.*

PARAGRAFO: Aceptado el nombramiento, **DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ**, deberá tomar posesión del empleo a partir del 01 de abril de 2020.

ARTICULO QUINTO. - Envíese copia del presente Decreto a la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios en del municipio de Marinilla, Antioquia; a la Junta Directiva de la misma, y a las Secretaría Seccional de Salud del



Ciudad de
Marinilla
Despacho del alcalde
NIT.890.983.716-1



SC-CER57782

31 MAR 2020
085

Departamento de Antioquia y la Dirección Local del municipio de Marinilla, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y órdenes su publicación en la página web de la Alcaldía Municipal.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ GILDARDO HURTADO ALZATE
Alcalde Municipal

Nuestro Compromiso ¡Eres tú!

Calle 30 #30 - 13 Parque Principal - PBX 5484410

alcaldia@marinilla-antioquia.gov.co

www.marinilla-antioquia.gov.co



200-

Marinilla,


EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MARINILLA- ANTIOQUIA

CERTIFICA

Que mediante Acuerdo N° 52 del 11 de septiembre de 1994 el Honorable Concejo Municipal de Marinilla reestructuró la entidad, Hospital San Juan de Dios de Marinilla transformándola en Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Marinilla con NIT 890.980.752-3 en calidad de entidad descentralizada del orden Municipal dotada de personería Jurídica. Patrimonio propio y autonomía administrativa sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo 111, Título 11, Libro segundo de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993.

Que la Dra DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía Numero 43.641.089 de Medellín es la Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Marinilla con NIT 890.980.752-3, nombrada mediante Decreto Municipal N° 085 del 31 de marzo del 2020.

Se expide certificado a los 21 días del mes de enero del 2021.


JOSÉ GILDARDO HURTADO ALZATE
Alcalde Municipal.

Proyecto: Sara A.
Elaboró: Sara A.
Revisó : Gildardo H



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0012900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARÍA SENET MARTÍNEZ VARGAS**
Demandados: **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO Y OTROS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor JUAN GUILLERMO VALENCIA VILLEGAS en contra de la **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO-, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN D DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de las entidades, para que dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para que pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR**, portador de la **T.P. 95.351** del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ**, portada de la **T.P. 227.943** del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **CLAUDIA MARYERLINE RESTREPO.**
Demandados: **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **CLAUDIA MARYERLINE RESTREPO** en contra de **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda para que dentro del término de diez (10) días hábiles pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR5**, portador de la **T.P. 95351 del C.S. de la J.** y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GOMEZ GOMEZ**, portadora de la **T.P. 227943 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 056153105001 **2020-0013000**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**
Demandados: **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ** en contra de **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda para que dentro del término de diez (10) días hábiles pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR5**, portador de la T.P. 95351 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GOMEZ GOMEZ**, portadora de la T.P. 227943 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Ant., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **HUMBERTO ALZATE LOPEZ.**

Demandados: **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada del demandante, en el cual solicita se acepte como sucesor procesal de la ESE SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA, al MUNICIPIO DE EL RETIRO-ANTIOQUIA, en cabeza del señor alcalde, toda vez que mediante Resolución Nro. 35 de 2018 del 31 de octubre de 2018 termino el proceso liquidatorio de dicha entidad, quedando en manos de la alcaldía del Retiro la custodia de los documentos, activos e inventarios de procesos judiciales.

Sea lo primero indicar que el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS al procedimiento laboral, establece: “(...) *si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca el carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran (...)*”.

Así las cosas, por mandato legal y conforme a la resolución Nro. 35 del 31 de octubre de 2018, en el presente caso opera la figura de la sucesión procesal, por la liquidación de una de las entidades públicas frente a la cual originalmente se formuló la pretensión, por esta razón se **DECLARA LA SUCESION PROCESAL** de **EL MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA** en relación con la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará **NOTIFICAR**, al **MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA**.

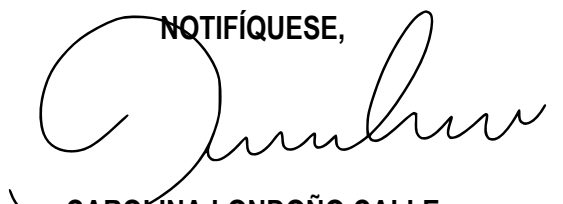
De otra parte y de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **HUMBERTO ALZATE LOPEZ** en contra de **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO Y OTROS**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y en relación con las solicitudes de autorización para notificar a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL a la dirección hospitalcarmen@epm.net.co y a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE LA CEJA – ANTIOQUIA a la dirección hospitalceja@epm.net.co se **ACCEDE** a ambas solicitudes.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120200015900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **LIDA CRISTINA TOBÓN GAVIRIA**
Demandado: **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS
DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO Y OTROS**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, la apoderada de la parte demandante allega memorial el día 19 de febrero de 2021, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto del 16 de febrero de 2021, que rechazó la demanda, por cuanto la misma no había sido subsanada dentro del término oportuno.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subrayas por fuera del texto).*

Por haberse interpuesto el recurso de reposición dentro del término legal, procede el despacho a resolver el recurso contra la providencia notificada por estados el pasado 17 de febrero de 2021.

Para lo cual se tiene que, revisado el sistema de gestión judicial, se observa que el memorial de cumplimiento de requisitos exigidos a la apoderada judicial, no fue enviado al centro de servicios administrativos de Rionegro, razón por la cual procedió el despacho a rechazar la demanda. No obstante, se encuentra que la apoderada judicial remitió para el día 21 de septiembre de 2020, a las 4:27 pm, memorial del cumplimiento de requisitos, tal como se aprecia en el expediente digital, archivo 04ConstanciaCumplimientoRequisitos, el cual fue allegado a través del correo electrónico rioj01lbcj@cendoj.ramajudicial.gov.co, directamente al despacho, por lo tanto no se contaba con trazabilidad del mismo en el sistema de gestión, pero teniendo en cuenta que la subsanación, se realizó dentro del término legal, para ello se repondrá la providencia y se continuara con el estudio de admisibilidad de demanda.

Ahora bien, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio la señora LIDA CRISTINA TOBÓN en contra de la **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO-, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN D DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.**

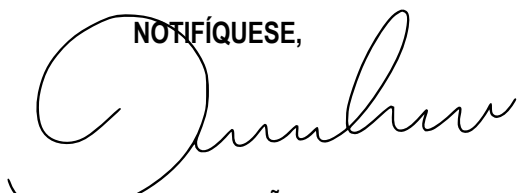
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de las entidades, para que dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para que pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR**, portador de la T.P. 95.351 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ**, portada de la T.P. 227.943 del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado

Se **REQUIERE** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO**
Demandados: **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO Y OTROS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO** en contra de la **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO-, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN D DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de las entidades, para que dentro del término de quince (**15**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para que pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR**, portador de la **T.P. 95.351** del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ**, portada de la **T.P. 227.943** del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio seis (6) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0013000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ.**
Demandada: **SAPHIO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que los apoderados de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO y ESE SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA**, dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas, se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda, por parte de estas dos codemandadas.


Ahora bien, teniendo en cuenta que no reposa en el expediente, constancia de recibido de las notificaciones realizadas a las demás codemandadas, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación del auto admisorio a la ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO; a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL; a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA; al MUNICIPIO DEL RETIRO, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que “(...) los términos empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

De otra parte, se **deja en traslado de las partes**, por el termino de TRES DIAS, la **NULIDAD** propuesta por el apoderado de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA**. Documento que se comparte con esta providencia.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**, se reconoce personería a la **Dra. ELISA ROBERTA D’POLITTI ROMERO** portadora de la **T.P. 320548 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN**

05 615 31 05 001 2020 00130 00

DE DIOS DE LA CEJA, se reconoce personería al **Dr. JUAN SEBASTIAN TAMAYO GOMEZ**, portador de la **T.P. 256246 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado y para que represente los intereses de la **ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA**, se reconoce personería al **Dr. MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO**, portador de la **T.P. 103878 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme al poder otorgado por la representante legal de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia procedo a adjuntar solicitud de nulidad.

Atentamente,

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO
T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura



Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
RADICADO: 0561531050012020-0013000
DEMANDANTE: HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO: ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme al poder otorgado por la representante legal de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia procedo por medio de la presente a solicitar nulidad por las siguientes razones:

1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NULIDAD LEGAL

Dice el artículo 133 de CGP:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

NULIDAD CONSTITUCIONAL

Dice el artículo 29 de la Constitución Política:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que



se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

De lo anterior se concluye que se vulnera el ejercicio de contradicción y defensa teniendo en cuenta que no se notificó debidamente el auto admisorio de la demanda vulnerando el principio de legalidad, toda vez que la forma por la forma es sustancial ya que la norma dice expresamente que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se genera una nulidad toda vez que este despacho vulnera los preceptos de ley anteriormente mencionados al no dar cumplimiento a los mismos.

De otra parte, el demandante lleva a un error a la parte demandada teniendo en cuenta que en el escrito del correo electrónico donde realiza la notificación del auto admisorio, la demanda y anexos indica que son quince (15) días más dos (2) días para contestar la misma.

Adicionalmente el juzgado en el auto admisorio de la demanda indica que se debe contestar la demanda dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la misma de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001, y omite indicar los dos (2) días según la notificación personal del Decreto 806 de 2020.

De lo anterior, estas dos posiciones (la de este despacho y la del demandante) son contradictorias, las cuales llevan a una confusión a la representante legal quien en el momento de la notificación no tenía abogado y sin perjuicio de que es un deber que el demandante decir los términos de ley sin confusión o en su defecto no los mencione teniendo en cuenta que están en el auto admisorio de la demanda, pero el auto de notificación en el presente proceso tampoco indica los términos de ley.

En conclusión, lo anterior genera una indebida notificación que vulnera el debido proceso.

2. POSICIONES DE NOTIFICACIÓN DEL DESPACHO EN OTROS PROCESOS CON EL MISMO OBJETO Y SUJETOS QUE GENERA NULIDAD Y CONFUSIÓN EN LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN

Lo previo:

Existen 7 demandas de proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, donde los demandados son los mismos y el objeto es el mismo y en todos los procesos el juzgado establece diferentes sistemas de notificación y en ninguno cumple con lo establecido en la norma, es decir, con lo establecido en el artículo 38 de la ley 712 de 2001 y en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:



- En unos procesos el despacho indica que los términos para contestar la demanda son diez (10) días hábiles después de la entrega de la copia de la demanda y omite los dos (2) días siguientes al envío del mensaje que se indican en el decreto 806 de 2020 por ser notificada mediante correo electrónico.
- En otros procesos el despacho indica que los términos para contestar la demanda son quince (15) días hábiles después de la entrega de la copia de la demanda más los dos (2) días siguientes al envío del mensaje electrónico que se indican en el decreto 806 de 2020.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta todos los argumentos expuestos solicito

1. Se declaré la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación
2. Se rehaga el proceso ordenándose la notificación del proceso en debida forma, esto es en los términos del artículo 38 de la ley 712 de 2001 el cual indica que son 10 días y en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 que adiciona 2 días, toda vez que se está practicando la notificación personal por mensaje de datos.

ANEXO

- Poder
- Decreto de nombramiento y posesión
- Certificado de representación legal
- Autos que sustentan el numeral 2. *"POSICIONES DE NOTIFICACIÓN DEL DESPACHO EN OTROS PROCESOS CON EL MISMO OBJETO Y SUJETOS QUE GENERA NULIDAD Y CONFUSIÓN EN LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN"*

Atentamente,

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO

T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura



Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PODER
DEMANDANTE: HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA Y OTROS
RADICADO: 056153105001**2020-0013000**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.641.089, actuando en nombre y representación legal de la E.S.E Hospital SAN JUAN DE DIOS del municipio de Marinilla Antioquia. Respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente otorgo poder especial, amplio y suficiente a **MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia durante todo el trámite del proceso.

Mi apoderado queda facultado expresamente para conciliar, efectuar llamamientos en garantía, para transigir, desistir, sustituir, interponer recursos, presentar nulidades, recibir, y demás facultades conferidas por la ley, para el fiel cumplimiento de su mandato.

Atentamente,

DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ

C.C. 43.641.089

Acepto,

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO

T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura

Responder Responder a todos Reenviar
lunes 18/04/2022 7:41 a. m.



Carolina Quintero <gestiondocumental@hospitalmarinilla.com>

PODERES

Para MILTON USQUIANO; usquiаноabogado@gmail.com

PODER 2020-00154 CLAUDIA MAYERLINE RESTREPO.pdf 267 KB	PODER 2020-00130-HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMRIEZ.pdf 267 KB	PODER 202000159-LIDA CRISITNA TOBON GAVIRIA.pdf 266 KB
PODER 202000157-HUMBERTO ALZATE LOPEZ.pdf 267 KB	PODER 2020-00156-SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO.pdf 267 KB	PODER 2020-00129-JUAN GUILLERMO VALENCIA.pdf 267 KB
PODER 2020-00128 EDISON ARISTIDES MORALES CARDONA.pdf		

Doctor

MILTON USQUIANO
ABOGADO

Asunto: se confiere poder en los términos del decreto 806 de 2020
artículo 5 que preceptúa:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, confiero poder amplio y suficiente para que se lleve a cabo para que represente los intereses de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia durante todo el trámite del proceso.

Envío poder rubricado de mi parte al correo abogadousquiano@une.net.co y usquiаноabogado@gmail.com

Atentamente,

DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ

Gerente E.S.E Hospital San Juan de Dios de Marinilla



Ciudad de
Marinilla
Despacho del alcalde
NIT.890.983.716-1



DECRETO No. 085
(31 MAR 2020)

**POR EL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE LA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL
MUNICIPIO DE MARINILLA**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 315 de la Constitución Política, la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, el artículo 192 de la ley 100, el artículo 20 de la ley 1797 y los Decretos 1427 de septiembre 1° de 2016 y 648 del 19 de abril de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Ley 1797 del 13 de julio de 2016, fijó medidas de carácter financiero y operativo para avanzar en el proceso de saneamiento de deudas del sector y en el mejoramiento del flujo de recursos y la calidad de la prestación de servicios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud — (SGSSS), y regula su operación.

Que el artículo 20 de la citada Ley, establece que corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes nombrar a los directores o gerentes de las Empresas Sociales del Estado - ESE, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos en las normas vigentes que regulan la materia y la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del sector Salud, prevé disposiciones en relación con el nombramiento y reelección de gerentes de Empresas Sociales del Estado- ESE.

Que, Mediante el Decreto 1427 del 1 de septiembre de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y

Nuestro Compromiso ¡Eres tú!

Calle 30 #30 - 13 Parque Principal - PBX 5484410

alcaldia@marinilla-antioquia.gov.co

www.marinilla-antioquia.gov.co



sustituye las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario, señalando el procedimiento para la evaluación de las competencias de los aspirantes a ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

Que, mediante la Resolución 680 del 2 de septiembre de 2016, el Departamento Administrativo de la Función Pública en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 1797 de 2016, estableció las competencias y conductas asociadas que se evaluarán al candidato o candidatos que aspiren a acceder al empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado, de carácter Nacional o territorial.

Que el Alcalde del Municipio de Marinilla mediante la Resolución 733 del 30 de marzo de 2020, aprobó el procedimiento para la evaluación de las competencias y conductas asociadas del aspirante designado por el Alcalde Municipal a ocupar el empleo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios.

Que, en la misma Resolución, se designó un órgano técnico para evaluar las competencias y conductas asociadas, de los candidatos al cargo de gerente de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios, de acuerdo a lo definido por el DAFP.

Que después de verificar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el decreto 785 de 2005, para desempeñar el cargo de gerente en una empresa Social del Estado ubicada en un Municipio de tercera categoría como el Municipio de Marinilla, se encuentra que la candidata designada cumple con los requisitos de formación académica y experiencia exigida.

Que el procedimiento de evaluación aprobado mediante la Resolución 0733 del 30 de marzo de 2020, fue aplicado a la Dorian Duverly Pulgarín Ramírez, profesional en Nutrición, e identificada con cédula de ciudadanía No. 43.641.089, dando como resultado lo siguiente:

Competencia	Puntaje
1. <i>Compromiso con el servicio público</i>	90
2. <i>Orientación a los Resultados</i>	75
3. <i>Manejo de las Relaciones Interpersonales</i>	81
4. <i>Planeación</i>	88
5. <i>Manejo eficaz y eficiente de recursos.</i>	75
Resultado Final	82

Que, de acuerdo a lo anterior, el órgano técnico designado para el proceso, concluye que la aspirante Dorian Duverly Pulgarín Ramírez, **CUMPLE** con las competencias y conductas asociadas que se requieren para acceder al empleo de



gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios, del municipio de Marinilla - Antioquia.

Que los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la Republica, del Gobernador o del Alcalde, dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento del Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios, para terminar el período 2020-2024, toda vez que se cumplen los requisitos consagrados en la normativa específica.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR a DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.641.089, en el cargo de **GERENTE** de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios del municipio de Marinilla, Antioquia, quien reúne los requisitos y cumple con las competencias y conductas asociadas que se requieren para desempeñar dicho cargo, a partir de su posesión hasta el 31 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en las normas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - El presente Acto Administrativo surte efectos administrativos y fiscales a partir de la fecha de posesión.

ARTÍCULO CUARTO. – Comuníquese este nombramiento por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, a **DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ**, indicándole que cuenta con el término de **diez (10) días** para manifestar su aceptación o rechazo, de conformidad con el Decreto No. 648 de 2017, Artículo 2.2.5.1.6. *Comunicación y término para aceptar el nombramiento.*

PARAGRAFO: Aceptado el nombramiento, **DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ**, deberá tomar posesión del empleo a partir del 01 de abril de 2020.

ARTICULO QUINTO. - Envíese copia del presente Decreto a la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios en del municipio de Marinilla, Antioquia; a la Junta Directiva de la misma, y a las Secretaría Seccional de Salud del



Ciudad de
Marinilla
Despacho del alcalde
NIT.890.983.716-1



SC-CER5778

31 MAR 2020
085

Departamento de Antioquia y la Dirección Local del municipio de Marinilla, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y órdenes su publicación en la página web de la Alcaldía Municipal.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ GILDARDO HURTADO ALZATE
Alcalde Municipal

Nuestro Compromiso ¡Eres tú!

Calle 30 #30 - 13 Parque Principal - PBX 5484410

alcaldia@marinilla-antioquia.gov.co



200-

Marinilla,


EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MARINILLA- ANTIOQUIA

CERTIFICA

Que mediante Acuerdo N° 52 del 11 de septiembre de 1994 el Honorable Concejo Municipal de Marinilla reestructuró la entidad, Hospital San Juan de Dios de Marinilla transformándola en Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Marinilla con NIT 890.980.752-3 en calidad de entidad descentralizada del orden Municipal dotada de personería Jurídica. Patrimonio propio y autonomía administrativa sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo 111, Título 11, Libro segundo de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993.

Que la Dra DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía Numero 43.641.089 de Medellín es la Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Marinilla con NIT 890.980.752-3, nombrada mediante Decreto Municipal N° 085 del 31 de marzo del 2020.

Se expide certificado a los 21 días del mes de enero del 2021.


JOSÉ GILDARDO HURTADO ALZATE
Alcalde Municipal.

Proyecto: Sara A.
Elaboró: Sara A.
Revisó : Gildardo H



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 056153105001 **2020-0013000**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**
Demandados: **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ** en contra de **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda para que dentro del término de diez (10) días hábiles pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR5**, portador de la T.P. 95351 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GOMEZ GOMEZ**, portadora de la T.P. 227943 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **CLAUDIA MARYERLINE RESTREPO.**
Demandados: **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **CLAUDIA MARYERLINE RESTREPO** en contra de **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda para que dentro del término de diez (10) días hábiles pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR5**, portador de la **T.P. 95351 del C.S. de la J.** y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GOMEZ GOMEZ**, portadora de la **T.P. 227943 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Ant., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **HUMBERTO ALZATE LOPEZ.**

Demandados: **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada del demandante, en el cual solicita se acepte como sucesor procesal de la ESE SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA, al MUNICIPIO DE EL RETIRO-ANTIOQUIA, en cabeza del señor alcalde, toda vez que mediante Resolución Nro. 35 de 2018 del 31 de octubre de 2018 termino el proceso liquidatorio de dicha entidad, quedando en manos de la alcaldía del Retiro la custodia de los documentos, activos e inventarios de procesos judiciales.

Sea lo primero indicar que el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS al procedimiento laboral, establece: “(...) *si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca el carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren (...)*”.

Así las cosas, por mandato legal y conforme a la resolución Nro. 35 del 31 de octubre de 2018, en el presente caso opera la figura de la sucesión procesal, por la liquidación de una de las entidades públicas frente a la cual originalmente se formuló la pretensión, por esta razón se **DECLARA LA SUCESION PROCESAL** de **EL MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA** en relación con la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará **NOTIFICAR**, al **MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA**.

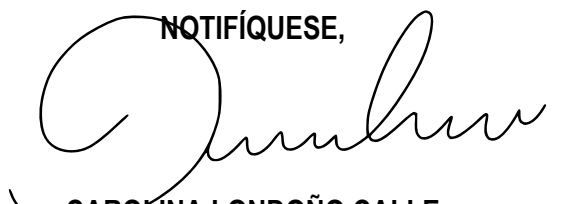
De otra parte y de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **HUMBERTO ALZATE LOPEZ** en contra de **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO Y OTROS**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y en relación con las solicitudes de autorización para notificar a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL a la dirección hospitalcarmen@epm.net.co y a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE LA CEJA – ANTIOQUIA a la dirección hospitalceja@epm.net.co se **ACCEDE** a ambas solicitudes.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0012900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARÍA SENET MARTÍNEZ VARGAS**
Demandados: **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO Y OTROS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor JUAN GUILLERMO VALENCIA VILLEGAS en contra de la **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO-, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN D DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de las entidades, para que dentro del término de quince (**15**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para que pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR**, portador de la **T.P. 95.351** del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ**, portada de la **T.P. 227.943** del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120200015900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **LIDA CRISTINA TOBÓN GAVIRIA**
Demandado: **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS
DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO Y OTROS**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, la apoderada de la parte demandante allega memorial el día 19 de febrero de 2021, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto del 16 de febrero de 2021, que rechazó la demanda, por cuanto la misma no había sido subsanada dentro del término oportuno.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subrayas por fuera del texto).*

Por haberse interpuesto el recurso de reposición dentro del término legal, procede el despacho a resolver el recurso contra la providencia notificada por estados el pasado 17 de febrero de 2021.

Para lo cual se tiene que, revisado el sistema de gestión judicial, se observa que el memorial de cumplimiento de requisitos exigidos a la apoderada judicial, no fue enviado al centro de servicios administrativos de Rionegro, razón por la cual procedió el despacho a rechazar la demanda. No obstante, se encuentra que la apoderada judicial remitió para el día 21 de septiembre de 2020, a las 4:27 pm, memorial del cumplimiento de requisitos, tal como se aprecia en el expediente digital, archivo 04ConstanciaCumplimientoRequisitos, el cual fue allegado a través del correo electrónico rioj01lbcj@cendoj.ramajudicial.gov.co, directamente al despacho, por lo tanto no se contaba con trazabilidad del mismo en el sistema de gestión, pero teniendo en cuenta que la subsanación, se realizó dentro del término legal, para ello se repondrá la providencia y se continuara con el estudio de admisibilidad de demanda.

Ahora bien, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio la señora LIDA CRISTINA TOBÓN en contra de la **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO-, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN D DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.**

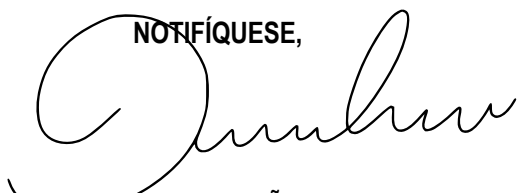
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de las entidades, para que dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para que pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR**, portador de la T.P. 95.351 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ**, portada de la T.P. 227.943 del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado

Se **REQUIERE** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO**
Demandados: **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO Y OTROS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO** en contra de la **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO-, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN D DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de las entidades, para que dentro del término de quince (**15**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para que pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR**, portador de la **T.P. 95.351** del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ**, portada de la **T.P. 227.943** del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0028900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **JEISON ANDRES ARISTIZABAL DAZA**
Demandada: **ACTLABS COLOMBIA S.A.S**

Dentro del presente proceso procede el Despacho a resolver la solicitud de Terminación por Pago Total presentada por el apoderado de la parte demandante quien ostenta la facultad entre otras para desistir; en los siguientes términos: mediante escrito sin trazabilidad fechado el día once (11) de marzo de la presente anualidad, se informa al Despacho transacción y solicitud de suspensión del proceso 2020-00289, escrito firmado por las partes. En memorial posterior allegado al Despacho el treinta (30) de junio los corrientes, el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la Obligación.

Ahora bien, según lo dispuesto en el Artículos 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal Laboral; se tiene que las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso, y para que surta sus efectos la solicitud deberá presentarse como solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, en la forma dispuesta para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga o por presentarse por cualquiera de las partes. En el presente caso, fue precisado el alcance y los términos de la transacción, y habiéndose presentado de conformidad con el Artículo 312 del Código General del Proceso. -

Así las cosas, no cabe duda alguna sobre la cobertura de la totalidad de las pretensiones en el acuerdo transaccional, y que el mismo se hace extensivo a todas las partes enfrentadas en la Litis, ajustándose así, a las prescripciones sustanciales de ley, y a los requisitos del precitado Artículo 312 del CGP., por lo que procederá la terminación del proceso y se dispondrá el archivo de las diligencias. -

NOTIFIQUESE

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

CONSTANZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio, seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0024700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FRANCISCO ANTONIO CARDONA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA**

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante procede el despacho a corregir, el auto de fecha 10 de junio de 2022, notificado por estados del día 13 del mismo mes y año, en lo que tiene que ver con el radicado correcto, siendo este **05615310500120210024700** y no como quedo plasmado en el auto indicado.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

CONSTANZA